



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

REGISTRO N°: 624/25.4

Buenos Aires, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano H. Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94** del registro de esta Sala, caratulada: **"PÉREZ GADÍN, Daniel Rodolfo s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 resolvió, el 21 de abril de 2025, *"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la aplicación del instituto de la libertad asistida en favor de Daniel Rodolfo Pérez Gadín (art. 54 de la ley 24.660 -a contrario sensu- y art. 210 del CPPF)..."*.

II. Contra dicha decisión, la defensa de Pérez Gadín interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el a quo el 15 de mayo del corriente año.

Indicó que el temperamento cuestionado incurría en una aplicación errónea de la ley sustantiva y procesal, a la vez que contenía una interpretación restrictiva del régimen de ejecución penal.



Sobre el punto, resaltó que Pérez Gadín cumplió con el requisito temporal para acceder al instituto pretendido, realizó cursos formativos en el marco de un proceso de resocialización concreto y demostró arraigo, buena conducta y condiciones materiales favorables para el egreso asistido.

Memoró que el encausado se encontraba bajo un régimen de restricción ambulatoria impuesto conforme al art. 210 del C.P.P.F. cuyas características -por intensidad, vigilancia y limitación de movimiento- resultaban funcionalmente equivalentes al encierro carcelario.

De tal forma, refirió que la resolución impugnada vulneraba principios rectores del sistema de ejecución penal al interpretar de forma excesivamente restrictiva el régimen de libertad asistida, desconociendo la naturaleza de la situación actual del condenado y su derecho a la progresividad del cumplimiento de la pena -aun no firme-.

Con esa base, alegó que el temperamento era arbitrario al carecer de fundamentación suficiente y solicitó que se haga lugar al recurso, se case la resolución recurrida y se le conceda a Pérez Gadín la libertad asistida.

Hizo reserva del caso federal.

III. Conforme las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial (Lex-100), el 26 de agosto de 2024, Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue condenado por el *a quo* a la pena de cuatro años de prisión, multa de tres veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

en dos oportunidades que concurrían materialmente entre sí, en carácter de coautor (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1° -según redacción Ley 26.683-, del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N).

Aquel temperamento no se encuentra firme por encontrarse en trámite de revisión ante esta Sala IV de la C.F.C.P., en razón de los recursos de casación interpuestos por las partes.

Ahora bien, en lo que aquí respecta, la defensa técnica del nombrado solicitó su incorporación al régimen de libertad asistida, conforme lo previsto por el art. 54 de la Ley 24.660.

Para ello, sostuvo que debía tenerse en consideración que Pérez Gadín cumplió con el requisito temporal y que, si bien su asistido no se encontraba privado de su libertad en una unidad penitenciaria, estaba cumpliendo con un régimen de restricción de su libertad ambulatoria, conforme las obligaciones impuestas por el *a quo*, en los términos del art. 210, inc. "b", "c", "d", "e", "h" e "i" del C.P.P.F.

Adunó que cuando su asistido estuvo privado de la libertad —primero en unidad penitenciaria y luego bajo régimen de control electrónico— mantuvo una conducta intachable, sin sanciones disciplinarias y con actitud positiva hacia su resocialización.

A la vez, resaltó que no se encontraba comprendido en los supuestos de excepción del art. 56 *bis* de la Ley 24.660 y que



tampoco existían elementos que permitieran presumir que su egreso pudiera constituir un riesgo para sí, para la víctima o para la sociedad.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió negativamente respecto la solicitud de su contraparte, en el entendimiento de que no se cumplían los requisitos legales que exige el instituto.

De tal forma, destacó que *"...al no contar con una sentencia definitiva que declare la responsabilidad penal, la aplicación de un régimen propio de la ejecución de la pena, como lo es la libertad asistida, resulta prematura e improcedente.*

Por otro lado, no podemos obviar que con fecha 13 de noviembre de 2024 se dispuso el cese del arresto domiciliario, es decir que el causante ya se encuentra reintegrado al medio libre".

Si bien el acusador público tuvo en cuenta que en aquella resolución se mantuvieron las obligaciones impuestas al nombrado en los términos del art. 210 inc. "b", "c", "d", "e", "h", "i" del C.P.P.F., destacó que tal circunstancia no podía considerarse asimilable, por el grado de restricción, a una situación de encierro.

En efecto, concluyó que esas medidas se dispusieron para asegurar el cumplimiento y ejecución de las penas impuestas en el caso de quedar firmes conforme lo autoriza la normativa vigente en la materia, por lo que, a entender de ese Ministerio, no resultaban aplicables a la situación procesal del causante los presupuestos del art. 54 de la ley de ejecución de la pena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

Llegado el momento de resolver, el *a quo* recordó los antecedentes del caso y, en particular, la situación particular de Pérez Gadín sobre quien, el 25 de noviembre de 2019, se dispuso su prisión preventiva y, posteriormente, el 3 de abril de 2020, se hizo lugar a la morigeración de sus condiciones de detención y al arresto domiciliario en los términos del inc. "j" del art. 210 del C.P.P.F.

En ese marco, destacó que el 13 de noviembre de 2024 se dispuso el cese de su arresto domiciliario en las presentes actuaciones y se ordenó estar a lo dispuesto oportunamente en el marco del incidente CFP 3017/2013/TO2/5/CFC3, conforme las obligaciones impuestas al nombrado en los términos del art. 210, incs. b, c, d, e, h, i, del C.P.P.F.

Con base en lo expuesto, consideró que, al analizar la presentación realizada por la defensa, debía repararse principalmente en que el nombrado no se encontraba privado de su libertad -ni en un ámbito carcelario ni en un domicilio particular-, por lo que mal podía requerirse la aplicación de un instituto de salida anticipada.

Es que, en concreto, reiteró que el encausado ya no poseía restricción alguna de su libertad ambulatoria, pues su arresto domiciliario cesó el 13 de noviembre de 2024. En consecuencia, señaló que el planteo formulado resultaba a todas luces improcedente, por lo que se imponía su rechazo.



Por lo demás, sostuvo que "...aun cuando la petición hubiese sido formulada en el marco del legajo N° 3017/2013/T02/5/CFC3 (donde se le impusieron al nombrado determinadas medidas de coerción tendientes a asegurar los fines del proceso), lo cierto es que tampoco sería procedente la aplicación del instituto de la libertad asistida, toda vez que Pérez Gadín no se encuentra privado de su libertad ni dentro de un complejo penitenciario ni en la modalidad de arresto domicilio prevista en el inc. j del art. 210 del CPPF".

En definitiva, los jueces de grado consideraron que respecto de las obligaciones impuestas a Pérez Gadín, cualquier cuestionamiento que se quisiera hacerse de las mismas debería dirigirse a discutir su legitimidad basada en los riesgos procesales que se consideraron oportunamente acreditados y no promover la aplicación de un instituto referido a situaciones de encierro.

En efecto, recordaron que "...esa misma defensa recientemente solicitó en aquel legajo una modificación de las medidas de coerción que pesan sobre su asistido, la cual fue rechazada con fecha 7 de marzo de 2025, sin que dicha decisión fuese recurrida por la parte. En consecuencia, pretender ahora alguna modificación a través del instituto de la libertad asistida interpuesto en un legajo formado en una causa conexa donde el nombrado no posee restricciones, deviene claramente improcedente y por ende se procederá a su rechazo".

Con base en lo expuesto, el a quo denegó la solicitud incoada por la defensa de Pérez Gadín.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

IV. Sentado cuanto precede, cabe puntualizar que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí examinadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679; entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del C.P.P.N.

La impugnación analizada no supera este estándar, pues se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la pretensión de la defensa.

Frente al panorama expuesto, advierto que los magistrados intervinientes sopesaron las particularidades del caso y concluyeron adecuadamente que era improcedente el acceso de Pérez Gadín a un instituto de salida anticipada pues, como se indicó, el nombrado no se encuentra privado de su libertad y las medidas cautelares impuestas sobre él no pueden equiparse a una situación de encierro como sostiene, infundadamente, la parte impugnante.

En ese orden, no puedo sino concluir que el *a quo* ha puesto de resalto circunstancias objetivas que revelan la razonabilidad del rechazo de la libertad asistida pretendida, por



lo que los embates de la defensa contra la resolución no pasan de ser la expresión de su particular punto de vista, ineptos para remover las razones que la apoyan.

De tal forma, considero que la defensa no ha traído ante esta instancia casatoria elementos suficientes que rebatan las consideraciones efectuadas en la decisión atacada, la que estimo que se encuentra adecuadamente sustentada, evidenciando los agravios una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415).

Así las cosas, llevo dicho al respecto que la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Por lo demás, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (Fallos: 342:1660) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo".

Por tales consideraciones, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo.

Corresponde precisar que en estas actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de la Capital Federal, mediante sentencia del 22 de octubre de 2024, condenó - por mayoría- a Daniel Rodolfo Pérez Gadín a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio") - (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41,



45, 55, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Dicha condena no se encuentra firme porque la defensa del nombrado interpuso un recurso de casación en su contra que tramita actualmente ante esta Sala IV (legajo CFP 3017/2013/TO4/31/CFC92).

También cabe señalar que el tribunal de juicio, con fecha 13 de noviembre de 2024, dispuso el cese del arresto domiciliario de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en estos actuados y ordenó estar a lo dispuesto oportunamente en el marco del incidente CFP 3017/2013/TO2/5/CFC3 (Res. del 05/12/2019 y del 18/12/2019), conforme las obligaciones impuestas al nombrado en los términos del art. 210, incisos b, c, d, e, h, i, del C.P.P.F., las cuales consistían en: 1) someterse al cuidado o vigilancia del "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; 2) presentarse cada quince (15) días ante este Tribunal; 3) la retención de su pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre; 4) la prohibición de salida del país; 5) la vigilancia mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico de GPS -con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia- debiendo notificar al tribunal cualquier cambio de domicilio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual debiera ausentarse del mismo por más de 24 horas.

En este incidente, el a quo rechazó por improcedente la aplicación del instituto de la libertad asistida solicitada en favor de Daniel Rodolfo Pérez Gadín.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

En línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el órgano judicial sostuvo -entre otras cuestiones- que *"...el nombrado no se encuentra privado de su libertad ni en un ámbito carcelario ni en un domicilio particular, por lo que mal puede requerirse la aplicación de un instituto de salida anticipada (...) Es decir, en el marco de la presente causa Pérez Gadín ya no posee restricción alguna de su libertad ambulatoria, en tanto aquella situación en que se encontraba -sometido a un arresto domiciliario- ha cesado el pasado 13 de noviembre (...) En consecuencia, el planteo formulado resulta a todas luces improcedente y se impone su rechazo"*.

En el recurso de casación, la defensa se ha limitado a invocar defectos en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de los presupuestos fácticos y jurídicos que el tribunal previo tuvo en cuenta para rechazar la aplicación del instituto de la libertad asistida.

La parte sólo expone un particular punto de vista sobre la naturaleza de las medidas impuestas al imputado en los términos del art. 210 -incisos b, c, d, e, h, i- del C.P.P.F., sin lograr demostrar que el cumplimiento de tales obligaciones pueda resultar equivalente o equiparable a experimentar una situación de encierro privativo de la libertad.

Consecuentemente, el impugnante no rebate el razonamiento del a quo en orden a que, habiéndose dispuesto la libertad ambulatoria de Daniel Rodolfo Pérez Gadín para esta



causa, el pedido formulado por su asistencia técnica resulta improcedente.

En tales condiciones, cabe concluir que sus cuestionamientos no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Para finalizar, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/8/CFC94

Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; CFP 7387/2009/TO1/24/CFC23, "Lacalle, Cristian Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 618/2024, rta. el 5/06/24 y CFP 17882/2016/TO1/18/CFC22, "Blizniouk, Iván s/recurso de casación", reg. nro. 133/25, rta. el 6/3/25, entre muchas otras).

Por lo expuesto, adhiero a la propuesta del juez preopinante de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular Daniel Rodolfo Pérez Gadín, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que sellada como se encuentra la suerte del presente recurso de casación, habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde darle el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir sobre el fondo de la cuestión en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación.

Ello de conformidad con lo expresado -en lo pertinente y aplicable- al pronunciarme en las causas de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el



26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Por ello, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

